

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **JUAN PABLO URBÁEZ BELLO**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0025302-8, laboró en la administración pública, por 38 años, en instituciones como: Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC), Ayuntamiento del Municipio Baní, Presidencia de la República, entre otras, desempeñándose siempre con dedicación y pulcritud;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **JUAN PABLO URBÁEZ BELLO**, cuenta con una larga trayectoria de servicio al Estado dominicano;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es una obligación del Estado dominicano, hacer efectivo el beneficio de una jubilación a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios por más de 20 años en la administración pública y hayan cumplido la edad de 60 años.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Art.10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado a favor del señor **JUAN PABLO URBÁEZ BELLO**, por la suma de **RD\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100)** mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

